

Expediente: **MD153/19**

Carátula: **VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ FLORES MARCO ANTONIO S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **07/02/2020 - 05:18**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: MD153/19



H20451159188

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 06 de febrero de 2020.-

EXPTE N°: MD153/19 .-

AUTOS: VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ FLORES MARCO ANTONIO s/ EJECUCION PRENDARIA.-

Se notifica al: letrado GIRAUDO ESTEBAN AUGUSTO, apoderado de la parte actora.-

Domicilio Digital: 90000000000.-

P R O V E I D O:

SENT. N°: 155 - AÑO: 2019.

JUICIO: VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ FLORES MARCO ANTONIO s/ EJECUCION PRENDARIA - EXPTE. N° MD153/19 . Ingresó el 15/10/2019. (Juzgado de Doc. y Loc.- C.J.M.).

CONCEPCION, 05 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los presentes autos el recurso de apelación interpuesto a fs. 48 por el letrado apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019 (fs. 43/47 y vta.) y;

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal la presente causa, por el recurso de apelación interpuesto a fs. 48 por el letrado apoderado de la actora, contra la sentencia de fecha 27/09/2019, que corre agregada a fs. 43/47 y vta. de autos que resuelve no hacer lugar al pedido de secuestro del bien objeto de la presente ejecución.

Radicados los autos por ante esta Alzada, por decreto de fecha 16/10/2019 (fs. 57) se ordena el pase a resolver.

En sus fundamentos, el recurrente expresa que le agravia la sentencia que, demostrando un grave desconocimiento de la ley y una abusiva interpretación del derecho del consumidor, niega a su mandante, en el marco de una ejecución prendaria, el legítimo derecho a secuestrar el bien prendado en forma inmediatamente posterior a la intimación de pago, siempre que ésta hubiere fracasado.

Manifiesta que lo que les ocupa es una ejecución prendaria regulada en el artículo 29 de la Ley de Prenda. Que lo que la sentencia impugnada intenta es imponer la falsa verdad de que en las ejecuciones prendarias el secuestro es una medida cautelar. Que en realidad se trata de un procedimiento especial, y la orden de secuestro de naturaleza esencialmente ejecutoria, es parte esencial del mismo. Que en lo que respecta a la ley de prenda con registro, el procedimiento inicia con la interposición de la demanda para que luego de controlar los requisitos de ejecutoriedad del título, se despache mandamiento de intimación de pago y en el mismo acto pero frente al defecto de pago, se ordene el secuestro del bien. Que eso es lo que manda la ley y eso es lo que pide; totalmente diferente a lo que interpreta la sentencia impugnada cuando sostiene que se trata de una medida cautelar de secuestro previo a la intimación. Que no ha solicitado medida cautelar alguna, ni se ha pedido ningún secuestro antes de la intimación. Que solo se requiere un instrumento -mandamiento- con dos órdenes, una condicionada al fracaso de la otra, es decir, el mandamiento debería ordenar la intimación de pago y ante el no pago, ordenar el secuestro del bien prendado.

Afirma que la ejecución prendaria, entre sus aspectos “especiales” o diferenciadores del cobro ejecutivo, está el secuestro del bien, en defecto de pago, indispensable para proceder a la venta judicial del mismo. Que es tan vital y/o central el secuestro en este tipo de procesos, que la propia ley expresa que *“la intimación de pago no es diligencia necesaria”*, pero sí lo es el secuestro. Que al rechazar el secuestro está desnaturalizando el proceso y legislando en materia prendaria.

Refiere que el fallo fue dictado en un proceso de secuestro prendario fundado en el artículo 39 de la LPR, lo que hace a la sentencia impugnada dictada en una ejecución prendaria del artículo 29, incoherente e ignorante de derecho, consecuentemente, arbitraria. Que se agravia porque la sentencia impugnada pretende transformar su pedido de aplicación del artículo 29 de la LPR en una medida cautelar; porque imagina que ha solicitado un secuestro cautelar para que tenga lugar antes que la intimación de pago, cosa que carece absolutamente de verdad y porque desconoce totalmente el derecho que regula el proceso intentado -ejecución prendaria-.

Expone que la sentencia impugnada vira su dirección hacia el campo del derecho del consumidor y sostiene que el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada. Se pregunta si la sentencia impugnada está realmente aplicando el derecho del consumidor de forma fundada, razonable y coherente o es que se está frente a un abuso del mismo, dado el margen de interpretación que existe en la materia, sobre todo cuando la sentencia pretende modificar una ley o un procedimiento a través de la aplicación infundada de los derechos consumeriles. Que la mera mención del término derecho consumeril, más una cita doctrinaria sin la necesaria explicación de cómo se lo aplica, o cómo cuadra en el caso de marras, hace a la sentencia impugnada un acto administrativo infundado y arbitrario.

Señala que de una primera lectura, surge un grave prejuizgamiento de la cuestión cuando se refiere a un contrato “presumiblemente plagado de cláusulas abusivas”. Que está claro que en su inteligencia V.S. considera que los acreedores prendarios emplean contratos plagados de cláusulas leoninas en perjuicio de los deudores. Que lejos queda por ejemplo el respeto que merece una institución como la IGJ que controla y fiscaliza este tipo de contratos de plan de ahorro, antes de que sean utilizados por las empresas. Que igualmente, la jurisprudencia nacional tiene sobradamente resuelto que las cláusulas de secuestro incluidas en esta clase de contrato son válidas. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Concluye diciendo que la sentencia impugnada, sin que nadie lo haya solicitado ni mencionado, se dedica a analizar y cuestionar la causa de la obligación, excediendo claramente su marco de acción, es decir, actuando por afuera de sus facultades y encima, violentando los límites de su competencia, toda vez que el análisis del contrato o de la causa de esta obligación, es competencia de un juez Civil y Comercial, en el marco de un proceso de conocimiento posterior que tiene el deudor a su disposición, por ley.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar a la apelación intentada y en consecuencia se ordene el secuestro del bien prendado, en defecto de pago de la intimación. Analizados los términos del recurso interpuesto, este Tribunal entiende que corresponde considerar la expresión de agravios de la recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 717 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N°90/02 entre otras). Sobre el particular cuadra poner de manifiesto que, el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra limitado por el contenido de las cuestiones propuestas al inferior pero no por lo resuelto por éste en su sentencia; y por lo tanto, siempre que se respeten los presupuestos de hecho, el tribunal de alzada se haya facultado para resolver el caso con prescindencia, no sólo de las argumentaciones formuladas por las partes, sino también con fundamentos distintos a los del fallo de primera instancia. Esto supone el ejercicio por los jueces de la causa de la facultad que les incumbe de determinar y aplicar el derecho que la rige en tanto no se alteren los hechos. También la valoración de las constancias de la causa que realicen los tribunales de grado debe ser integral, ajustando sus merituaciones a las particularidades del litigio (CSJT, Banco de Galicia vs. Guido Pagani y Otro, s/ Cobro Ejecutivo, Fallo N° 513, 27/06/00). Ingresando en el análisis del asunto traído a conocimiento y decisión del Tribunal, el caso se circunscribe a determinar si resulta conforme a derecho la sentencia que deniega el secuestro solicitado por la actora en virtud de haberse invocado un juicio de ejecución prendaria y no un secuestro autónomo conforme al art. 39 de la Ley 12962 (Prenda con registro).

De los antecedentes de autos, se observa que a fs. 13/14 y vta. la parte actora promueve ejecución prendaria contra Marcos Antonio Flores por el cobro de la suma de \$711.265,66, con más el reajuste pactado en la “Continuación” del contrato prendario, más intereses y gastos. Señala que el demandado, mediante el sistema de ahorro previo para compra de unidades, obtuvo un automotor dominio NWL 576, marca Volkswagen, modelo Gol Trend 1.6 GP, 2014. Declara que con el fin de garantizar el saldo de cuotas impagas, se celebró un contrato de prenda con registro suscripto el 14/04/2014 e inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, con fecha 21/05/2014. Que el deudor incurrió en mora automática y de pleno derecho con motivo de

la falta de pago de la cuota de mes 10/05/2014 habiéndose el plazo vencido y exigible en su totalidad lo adeudado desde el 31/04/2014.

A fs. 31 vta., presenta escrito devolviendo oficio de intimación de pago, y solicita se reitere el mismo, incluyendo la orden de secuestro en defecto de pago por entender que el proveído del 05/8/2019, que ordena la intimación de pago, sin autorizar el secuestro, está alterando la estructura del proceso judicial intentado. A fs. 40 solicita

secuestro y amplía sus fundamentos.

Mediante resolución del 27 de setiembre de 2019 (fs. 43/47 vta.), se dispone no hacer lugar al pedido de secuestro del bien objeto de la ejecución. Tal resolución es apelada por la parte actora, encontrándose los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

De la confrontación de los agravios vertidos por el recurrente con los motivos que fundan la sentencia recurrida y las constancias de autos surge la convicción de este Tribunal que el recurso no puede prosperar en base a las siguientes consideraciones.

Así, el art. 26 de la norma citada establece: “El certificado de prenda da acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas. La acción ejecutiva y la venta de los bienes se tramitaran por procedimiento sumarísimo, verbal y actuado. No se requiere protesto previo ni reconocimiento de la firma del certificado ni de las convenciones anexas”.

De otro lado, el art. 39 dispone: “Cuando el acreedor sea el Estado, sus reparticiones autárquicas, un banco, una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina o una institución bancaria o financiera de carácter internacional, sin que tales instituciones deban obtener autorización previa alguna ni establecer domicilio en el país, ante la presentación del certificado prendado, el juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El acreedor procederá a la venta de los objetos prendados, en la forma prevista por el art. 585 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar al acreedor. El trámite de la venta extrajudicial preceptuado en este artículo no se suspenderá por embargo de bienes ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor”.

Mientras la ejecución prendaria tramita como un juicio ejecutivo (demanda - oposición de excepciones - sentencia - recursos - subasta judicial), el secuestro prendario constituye un procedimiento especial en donde el trámite se realiza inaudita parte y con una muy acotada intervención del deudor prendario.

Es decir que la ejecución prendaria permite la intervención del deudor a ejercer su derecho de defensa en juicio, mientras que el secuestro prendario excluye todo trámite judicial y no admite al deudor plantear ninguna cuestión susceptible de enervar el derecho que asiste al acreedor para secuestrar el bien y proceder a su venta (Falcón, Enrique M.; “Ejecuciones especiales”, T II, p. 194).

De la lectura del escrito inicial, fs. 13/14 y vta., surge que la actora inicia ejecución prendaria; reclama el pago de la suma de \$711.265,66 en base a un contrato de prenda con registro celebrado en los términos de la ley 12.962, solicita libramiento de intimación de pago y secuestro y que oportunamente se dicte sentencia de trance y remate condenando a la parte demandada.

En ese marco, surge claramente, como lo expone la actora en sus agravios, que ha optado por canalizar su reclamo por la vía que le concede el citado art. 26 LPR en concordancia con lo prescripto por el art. 29 de la LPR que específicamente establece: “Presentada la demanda con el certificado, se despachará mandamiento de embargo y ejecución como en el juicio ejecutivo; el

embargo se notificará al encargado del Registro y a las oficinas que perciban patentes o ejerciten control sobre los bienes prendados. La intimación de pago no es diligencia esencial. En el mismo decreto en que se dicten las medidas anteriores, se citará de remate al deudor, notificándose que si no opone excepción legítima en el término de tres días perentorios, se llevará adelante la ejecución y se ordenará la venta de la prenda”.

Es sabido que una vez iniciado el proceso el órgano judicial se halla vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes relativas a la suerte de aquél o tendientes a la modificación o extinción de la relación de derecho material en la cual se fundó la pretensión (cfr. Lino Enrique Palacio, "Derecho Procesal Civil", Tomo I, págs. 254/55, segunda edición, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As.,s/f). En este sentido, nuestro Tribunal Címero estableció que: "Cabe señalar que aun cuando el Juez ejerce la dirección del proceso (art. 3 C.P.A.), debe hacerlo teniendo en cuenta el carácter predominantemente dispositivo que los códigos vigentes imprimen al proceso, razón por la cual le incumbe actuar con prudencia y cuidando, por consiguiente, de no invadir esferas que competen en forma natural y exclusiva a las partes (cfr. Palacio y Alvarado Velloso, en Código Procesal Civil y Comercial, t. 2 p. 65, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe., 1992). De allí que el litigante tiene el derecho a decidir cuál acción quiere promover según lo autorice el ordenamiento legal. Por ello, si la actora inició ejecución prendaria por el procedimiento previsto por la Ley N° 12.962 corresponde interpretar que la acción promovida fue la regida por el art. 26 de la ley de Prenda con registro.

De una atenta lectura de los términos en que fue deducida la demanda, se advierte que se petitionó intimación de pago y en defecto de pago, se proceda al secuestro del automóvil prendado.

La Ley de Prenda con Registro, en su artículo 2 dispone que los bienes sobre los cuales recaiga la prenda con registro quedarán en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena. Es decir que la propia naturaleza del contrato de prenda con registro acuerda al deudor el derecho a mantener en su poder los bienes prendados, según así surge del artículo mencionado.

El decreto 15.348/46 (ratificado por la ley 12.962) no confiere al acreedor la facultad de obtener el secuestro sino en los supuestos previstos por el art. 13 como medida conservatoria de su derecho producidas las circunstancias en él señaladas, en que el art. 29, legislando sobre la acción que le corresponde en caso de ejecución al acreedor, dispone el despacho de mandamiento de embargo, pero no autoriza la medida de secuestro como lo hace en cambio, expresamente, en el art. 39, tratándose de una institución oficial o bancaria.

Así el artículo 13 de la citada ley dispone la medida de secuestro a favor del acreedor prendario cuando el deudor prendario o el tercero que grave el bien, incumple alguna de las obligaciones impuestas por el Decreto Ley 15.348/46. En conclusión, de acuerdo a lo expresado por el art. 13 procede la medida de secuestro en los siguientes casos: a) por el uso indebido de los bienes prendados; b) cuando el deudor se niega a permitir la inspección de la cosa prendada o incumpla el deber de informar periódicamente sobre el estado de ella, y c) por traslado de los bienes fuera del lugar de ubicación sin cumplir con los requisitos del artículo 13 antes citado.

Es por ello que la actora, al petitionar la medida de secuestro en ésta instancia del proceso, debió acreditar la concurrencia de los extremos del artículo 13 antes referido, esto es, que el actual poseedor de la cosa no ofrece garantías de conservarla adecuadamente o que en sus manos corre el peligro de deteriorarse o de desaparecer, lo que en definitiva obstaculizará o afectará el cumplimiento de la sentencia, supuesto no acreditado en autos.

Es que tal como lo hemos expresado “ut supra”, la ejecución prendaria permite la intervención del deudor a ejercer su derecho de defensa en juicio, mientras que el secuestro prendario excluye todo

trámite judicial y no admite al deudor plantear ninguna cuestión susceptible de enervar el derecho que asiste al acreedor para secuestrar el bien y proceder a su venta (Falcón, Enrique M.; “Ejecuciones especiales”, T II, p. 194). En ese marco, y al no haberse aún intimado de pago al deudor, citado de remate y notificado para oponer excepciones en los términos previstos por el art. 29 de la Ley de Prenda con Registro, y al no haberse acreditados los extremos del artículo 13, no procede el secuestro de la cosa prendada pedido por el acreedor en los términos solicitados.

En consecuencia, habiendo la actora iniciado ejecución prendaria en los términos del art. 26 y no habiendo indicado -y mucho menos, justificado- razones suficientes que ameriten el dictado de la medida de secuestro por parte de la magistrada de grado, corresponde mantener el rechazo de la petición, por resultar ajustada a derecho. Al no haberse sustanciado el recurso, no corresponde imposición de costas (arts. 107 CPCC).

Por ello, el Tribunal

R E S U E L V E:

Iº) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 48 por el letrado apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019 (fs. 43/47 y vta.), conforme a lo considerado.

IIº) COSTAS: Conforme se considera.

IIIº) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.- Fdo. DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ELDA AGUILAR DE LARRY - VOCALES - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-MET

Actuación firmada en fecha 06/02/2020

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.